



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la Sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Emisión:

Aprobados en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 01 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número IEC/CG/001/2024.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-238/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, cuya existencia pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, silenciada o excluida, y cuya representatividad en los órganos de gobierno constituye una exigencia política a remediar.

Las acciones afirmativas previstas deberán ser implementadas para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que del mismo se deriven, así como para garantizar la integración efectiva en los órganos de gobierno municipal.

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos con acreditación local, así como para las coaliciones y candidaturas independientes, en su caso.

Artículo 2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los tratados internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

En la interpretación y aplicación de los lineamientos, se atenderán los criterios pro persona, interpretación conforme, maximización de derechos y, en lo pertinente a la interpretación gramatical, sistemática y armónica, de acuerdo con el objeto y fin de las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Artículo 3. Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja estructural, que tienen como fin, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con el propósito de garantizar igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

II. Auto-identificación: principio rector que reconoce que la orientación sexual, identidad y expresión de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los

aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.

III. Candidata o candidato: la o el ciudadano que es postulado directamente por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular.

IV. Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos de los artículos 88 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

V. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

VI. Derecho a la identidad: se conceptualiza, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

Este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social, por lo que las personas pueden experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás.

VII. Derecho a la identidad sexual y de género: derecho con carácter autónomo ligado al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, relativo a su orientación sexual, identidad y expresión de género.

VIII. Expresión de género: se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

IX. Heteronormatividad: conjunto de reglas jurídicas, sociales y culturales conforme al cual las conductas, prácticas, dinámicas y expectativas de las relaciones heterosexuales son consideradas normales, naturales e ideales.

X. Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

XI. Intersexualidad: refiere a todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona que no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos

que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos. La condición intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

XII. Igualdad de género: principio que garantiza que las personas, sin importar su género, tendrán iguales derechos y oportunidades, con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen.

XIII. Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.

XIV. Lineamientos: Lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, en acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-238/2023 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XV. Lineamientos de paridad: Lineamientos en materia de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

XVI. Orientación sexual: refiere la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo-género distinto al propio, o de su mismo sexo-género, o de más de un sexo-género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo-género o al sexo-género opuesto, o bien la no atracción sexual hacia ninguno de los sexos-géneros. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

XVII. Paridad de género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;

XVIII. Partidos políticos: partidos políticos nacionales y locales.

XIX. Persona cisgénero: cuando la identidad de género de la persona corresponde con las ideas y percepciones asociadas al sexo asignado al nacer.

XX. Persona no binaria: persona cuya identidad y/o expresión de género no se auto-identifica con alguno de los dos géneros binarios, o bien comparte elementos simbólicos, materiales, estéticos, expresivos o conductuales de ambos géneros de forma indistinta.

XXI. Persona trans: cuando la identidad o la expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con las cisnormatividad.

XXII. Personas o población LGBTIQ+: Personas que se auto-identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, y no binarias; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal.

XXIII. Postulaciones: Las postulaciones realizadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa (candidatura propietaria y lista de suplencia) y de representación proporcional (candidatura propietaria).

XXIV. Sexo asignado al nacer: la asignación del sexo no es un hecho biológico innato, sino que obedece a una percepción social impuesta. El sexo es asignado al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre los genitales, razón por la cual la mayoría de personas son fácilmente clasificadas, pero algunas otras no encajan en el binario mujer/hombre.

XXV. Sujetos obligados: los partidos políticos con acreditación local, las coaliciones y candidaturas independientes.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS GENERALES SOBRE LA POSTULACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 4. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer cuotas y reglas mínimas que deberán observar los sujetos obligados en la postulación y el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de personas LGBTIQ+ en los diferentes cargos de elección popular, en aras de maximizar su presencia real y efectiva en el ámbito público.

Artículo 5. En todos los casos, para efectos informativos y estadísticos, se deberá especificar en cada registro la acción afirmativa correspondiente.

Artículo 6. Para garantizar el total cumplimiento de las cuotas objeto de los presentes Lineamientos, los sujetos obligados solo podrán acreditar una sola acción afirmativa por postulación, debiendo señalar mediante escrito libre la pertenencia a la población LGBTIQ+, adjuntando preferentemente algún documento y/o evidencia que lo acredite.

Artículo 7. Los partidos políticos, candidaturas independientes, y coaliciones parciales y flexibles deberán cumplir en lo individual con las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos. En el caso de coaliciones totales, se les considerará como un solo partido político.

Artículo 8. Para efecto que, los sujetos obligados realicen en sus planillas las postulaciones que correspondan a la población LGBTIQ+ conforme a estos Lineamientos, también deberán observar las reglas contenidas en los Lineamientos de Paridad que emita esta autoridad.

Tratándose de postulaciones de personas no binarias, su registro deberá ser contabilizado en espacios no reservados para mujeres conforme al principio de paridad.

Artículo 9. - En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda razonable sobre la autenticidad de la autoidentificación o autoadscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar un fraude al ordenamiento jurídico y salvaguardar el derecho a la representación efectiva, se procederá a verificar que la autoadscripción se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona,

generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias, En todo caso, la carga recaerá sobre los partidos políticos o coaliciones.

Se entenderá por auto-identificación no legítima la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí espacios reservados a personas LGBTIQA+.

Artículo 10. Las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo grupo de atención prioritaria al que pertenecen las personas candidatas, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación directa y efectiva de los grupos a que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, como lo determinó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21.

Artículo 11. Los sujetos obligados y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas que sean electas dentro del proceso electoral local 2024 por virtud de las presentes acciones afirmativas, ejerzan su mandato de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

TÍTULO TERCERO DE LA POSTULACIÓN Y AUTO-IDENTIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA POSTULACIÓN

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán incluir dentro de las planillas que registren por el principio de mayoría relativa, en al menos ocho municipios, una postulación conformada por personas que se auto-identifiquen como parte de la población LGBTIQA+.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán incluir dentro de las listas que registren por el principio de representación proporcional, en al menos diez demarcaciones municipales, una postulación conformada por persona que se auto-identifique como parte de la población LGBTIQA+, dentro de los primeros cinco lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

En respeto de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, los sujetos obligados podrán decidir libremente los nueve municipios en que incluirán la postulación objeto de la acción afirmativa regulada por esta disposición, pudiendo ser coincidentes con los mencionados en el artículo anterior.

En este último caso, las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa y/o las candidaturas externas, de ser el caso, podrán ser incluidas en la lista de representación proporcional, esto en el entendido de que, cada partido político deberá presentar su lista de regidurías de representación proporcional de manera individual, de conformidad con el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 14. Para efecto que los sujetos obligados postulen y registren conforme a estos Lineamientos, también deberán observar las reglas contenidas en los Lineamientos de Paridad que emita esta autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTO-IDENTIFICACIÓN

Artículo 15. En el caso que una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante escrito libre en el que manifieste el género en el que se auto-identifica, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior.

Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en escrito libre la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 16. Tratándose de postulaciones de personas no binarias, su registro deberá ser contabilizado en espacios no reservados para mujeres conforme al principio de paridad.

Artículo 17. Para efectos de cumplimiento de los Lineamientos, la postulación deberá estar compuesta por personas LGBTIQA+, aun variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente.

TÍTULO CUARTO DE LAS REGLAS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS

Artículo 18. En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las postulaciones con que se pretenda dar cumplimiento a las acciones afirmativas referidas en los presentes Lineamientos, quien ingrese a dichos lugares deberá auto-identificarse como perteneciente a la población LGBTIQA+, de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo segundo del título segundo de estos Lineamientos.

Si una vez concluido el Registro de Candidaturas, se advierte omisión o incumplimiento, se requerirá al sujeto obligado, para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Para el caso que, en la respuesta del sujeto obligado, persista la omisión o incumplimiento el Consejo General, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección o subsane la omisión de que se trate.

En caso de nuevo incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En caso de que algún partido político o coalición solicite la sustitución de registro de candidaturas, o que éstas deriven de sentencia emitida por tribunal competente, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género y las acciones afirmativas contenidas en los presentes Lineamientos, y en su caso, aplicará los procedimientos y disposiciones previstas en ellos.

De igual manera, cuando las candidaturas objeto de esta acción afirmativa resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante, se procurará realizar la sustitución de la lista de suplencias, con aquella persona que se auto-identifique como perteneciente a la población LGBTIQ+, para el efecto de seguir dotando de contenido y vigencia a esta acción afirmativa.

TÍTULO QUINTO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 19. Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como a la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el INE, así como a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos en lo que no se contraponga, formarán parte integral de los Lineamientos de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2024 que en su momento emita este Consejo General para el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.